

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, por el mal estado de su salud, me ha presentado D. Rafael Sarthou y Calvo, del cargo de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayón.

Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Conclusión.)

Art. 9.º Para los fines del art. 5.º de la ley, y por el importe de los ingresos efectivos que en cada mes realizan con imputación al mencionado concepto especial de «Rentas públicas» las Intervenciones de Hacienda, dentro de los diez días primeros de cada mes, remitirán á la Dirección general de la Deuda certificados duplicados, ajustados al modelo adjunto, por cada una de las procedencias del 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, en los que, con el necesario detalle, se expresen los ingresos obtenidos durante el mes anterior, bajo aquellas aplicaciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo cual dichas oficinas continuarán remitiendo al mismo Centro certificaciones de venta líquida y de los

(1) Véase el número anterior.

ingresos por bienes de dichas procedencias desamortizados antes de 21 de Julio de 1876.

Si en el transcurso de algún período mensual no se verificase ningún ingreso con aplicación á cualquiera de los conceptos citados, expedirá la misma oficina interventora el correspondiente certificado negativo en un solo ejemplar, que acompañará á las otras certificaciones de que se trata.

Art. 10. Tan pronto como se efectúe la formalización mencionada en los artículos 8.º y 9.º, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cartas de pago de «Movimiento de fondos» que dicha operación haya producido, para que se comprueben con los mandamientos originales que justifican las cuentas del Tesoro, y dispondrá su rectificación, si procediese, ó las remitirá á la Intervención Central de Hacienda para que expida el correspondiente mandamiento de pago, en concepto de «Remesas» á la respectivas Tesorerías de Hacienda, entregándose su importe al Banco de España á disposición de la Junta creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y la misma Intervención Central dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de dicha entrega, expresando la parte que corresponda á cada provincia para que lleve la cuenta del referido fondo.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda, en vista de las certificaciones á que se refiere el art. 9.º de esta instrucción, hará un resumen que determine la cantidad líquida disponible de cada mes de los ingresos realizados á favor de las Corporaciones civiles, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de dicha Junta, solicitando á la vez del mismo disponga la celebración de la subasta pública que la ley exige para la adquisición de los títulos á que se halla afecto el mencionado fondo.

Art. 12. Celebrada la subasta, el Presidente de la Junta dispondrá que la Tesorería de la Dirección general de la Deuda se haga cargo de la cantidad que proceda de la entregada al Banco con destino á la adquisición de títulos para su inversión en inscripciones intrasferibles. Tanto este ingreso como el pago á los licitadores de las cantidades respectivas, se aplicará por la Tesorería de la Deuda al concepto de

«Productos de la venta de bienes de Corporaciones civiles desde 1.º de Julio de 1876 para su inversión en Deuda pública».

Art. 13. Verificada la subasta y conocido el capital nominal de los títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Dirección general de la Deuda llenará las dos últimas columnas de las certificaciones mencionadas en el art. 9.º, fijando en la primera de esas columnas el precio medio á que resulte la adquisición, y en la segunda el importe nominal de los títulos que correspondan al crédito líquido de cada Corporación ó establecimiento.

Art. 14. La citada Dirección general recibirá los títulos comprados haciéndose cargo de ellos por su valor nominal, procederá á su conversión en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, y remesará dichos valores intrasferibles á las Tesorerías de las provincias á fin de que, con la debida intervención, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, según está prevenido.

CAPITULO II

Del procedimiento para que sean devueltas al Tesoro las cantidades acreditadas á las Corporaciones civiles, en los casos de nulidad de venta y otros análogos.

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca procedente de Corporaciones civiles, y siendo firme el acuerdo, se notificará éste á la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva con remisión del expediente de nulidad y el relativo de ventas ó de redención en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimente, y en el término de ocho días remitirá á la Dirección general de la Deuda certificado en que consten los mismos particulares que contienen las certificaciones de que trata el art. 9.º, expresando además, las fechas de estas certificaciones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trate, acompañando copia autorizada de la orden de nulidad.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el artículo anterior, participará á la Intervención de Hacienda de la provincia el número é importe de la ins-

cripción donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, ó sea aquella que, en todo ó en parte, se hubiese comprendido el precio de la finca ó el importe de la redención del censo, y acordará la nulidad de esa inscripción, y en su caso la expedición de otra con la deducción consiguiente á dicha baja, y simultáneamente procederá á la emisión de títulos al portador por el importe nominal de la inscripción anulada, los cuales pondrá á disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por esta sean enajenados en Bolsa, y el producto de tal enajenación deducida la comisión del Agente, será ingresado en la Tesorería Central en el concepto de Depósitos «Productos de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas.»

En el caso de que la inscripción ó inscripciones correspondientes á ventas anuladas, hubieren sido convertidas legítimamente en títulos de la Deuda, ó invertido su importe en obras de utilidad reconocida por el Ministerio de la Gobernación, se exigirá á las Corporaciones propietarias el oportuno reintegro, que realizarán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en un presupuesto extraordinario, con arreglo á lo prevenido en los artículos 142 y 143 de las leyes Municipal y Provincial, cuando de estas entidades se trata; pues en cuanto á las demás Coporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo más breve posible, previos los trámites y autorización que para la modificación de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así como las instrucciones de 27 de Abril de 1873 y 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intrasferibles de análoga procedencia en cantidad nominal suficiente á satisfacer el crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redención anulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley, en la compra de títulos de la Deuda y no se hubiese llegado á expedir á favor de la Corporación ó del

Ayuntamiento interesado la correspondiente inscripción, la Dirección general de la Deuda pondrán asimismo á disposición de la del Tesoro los títulos que en su equivalencia deberán expedir para su enajenación é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 18. En el caso de que no hubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redención del censo anuladas, á disposición de la Dirección general de la Deuda, dispondrá este Centro directivo la devolución de tal cantidad y su ingreso en la Tesorería Central en la forma expresada en los dos artículos que anteceden para el ingreso del producto de la venta de títulos.

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redención, existiera algún ingreso por plazos de las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.º, dichas oficinas suspenderán la inclusión de tal ingreso en esas certificaciones, dando cuenta de ello á la Dirección general de la Deuda al elevarla los documentos que determina el art. 15, y verificarán una devolución especial en Rentas públicas é ingresos simultáneo en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas de la Tesorería Central», enviándose á la Intervención Central por el primer correo la carta de pago, á fin de que formalice su importe con aplicación al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redención resultase no pertenecer la finca ó censo á la Corporación ó Ayuntamiento de que se dijo procedían al anunciarse la venta ó verificarse la redención, será de cuenta de esa Corporación ó Ayuntamiento la parte correspondiente que haya percibido de los intereses de la inscripción ó inscripciones en que se haya comprendido el producto de la venta ó de la redención, que deberá reintegrar á metálico.

A este propósito, la Dirección de la Deuda formará la oportuna liquidación que, una vez aprobada previa censura de la Contaduría, se remitirá á la Delegación de Hacienda respectiva para que por la Intervención se haga el consiguiente contrato en Rentas públicas, y se exija á la Corporación ó al Ayuntamiento que corresponda el reintegro de los intereses que arroje dicha liquidación.

También se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasación, gastos de enajenación y subasta y de la escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido enajenada una finca como suya, ó redimido un censo, y después resultase que pertenecían á otra Corporación ó persona.

La liquidación de dichos derechos y gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez aprobada por los Delegados, previa censura de la Intervención, se exigirá el reintegro de su importe en la misma forma que el de los intereses de inscripciones.

Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redención no hubiese obedecido á faltas de la Corporación, á cuyo nombre se efectuó la enajenación, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base

de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y éstos hubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anteriormente, ó quedar exceptuados en favor de la Corporación propietaria, no será exigido á ésta el reintegro de la parte de intereses mencionada, en compensación de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporación, así como tampoco se le exigirá el abono de dichos derechos y gastos.

Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redención de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondiente reconocida á la Corporación como producto de la venta, más los intereses que correspondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de esta instrucción.

Art. 22. La devolución ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos realizados por bienes de las demás Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesorería Central como minoración de ingresos del concepto especial «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Si el pago hubiese de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento con aplicación á «Operaciones del Tesoro», «Movimiento de fondos.—Remesas á la Tesorería Central», expidiendo y remitiendo á la misma certificación de referencia al pago.

La Tesorería Central se cargará en el mismo concepto de «Remesas de la suma satisfecha», datando su importe en formalización como minoración de ingresos del concepto de «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Las Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolución ó abono de que se trata, consultarán á la Intervención Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la devolución, y únicamente en el caso improbable de que no existiera cantidad bastante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gastos del Estado, previa la consignación del crédito necesario.

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Minoración de ingresos de ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876».

Art. 23. Cuando á más de los gastos satisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos, fuesen también abonables al comprador las mejoras útiles y necesarias introducidas en la finca y al objeto de determinar á quien corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca pueda en poder de la Corporación propietaria, ó si de nuevo se ha de proceder á su enajenación. Si la finca no ha de ser vendida, se exigirá el importe de las me-

jas á la Corporación en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enajenación de la misma, nada se exigirá á la Corporación en concepto de mejoras. En este último caso, y al anunciarse la nueva subasta, se tasarán separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporación tenga derecho á la parte de precio que corresponda á las mejoras, cuya parte quedará siempre á beneficio del Estado como indemnización de las mejoras que tuvo que abonar al primitivo comprador.

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que exprese el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro y que las inscripciones que hayan de convertirse no están afectas á incidencias de ventas ó redenciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sección de propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nulidad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y comunicará á la Dirección general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y reproducirá las que se le hayan comunicado para que en su vista acuerde el mismo lo que proceda con arreglo á la Instrucción de 31 de Enero de 1877.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

(Gaceta 21 de Marzo de 1895).

(El modelo que se cita en el art. 9.º se inserta en la plana 3.º)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1894 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1894 á 95		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.181 65	23.866 99	»	20.764 66
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial...	3.962.440 62	2.535.104 94	»	1.377.335 68
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.023.058 52	390.688 84	»	632.374 68
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.599.660 40	10.508 44	»	1.589.156 96
10 Enajenaciones.....	»	9.162 52	9.162 52	»
11 Resultas.....	82.845 29	10.862 60	»	71.982 69
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	87.183 74	87.183 74	»
13 Reintegros.....	»	1.010 05	1.010 05	»
Valores á pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	568.825 54	568.825 54	»
TOTAL.....	6.715.186 48	3.689.703 66	3.025.482 82	
PAGOS				
1 Administración provincial..	294.633 44	221.981 87	»	72.651 57
2 Servicios generales.....	130.630	97.100 27	»	33.529 73
3 Obras obligatorias.....	160.094 62	81.951 03	»	78.143 59
4 Cargas.....	752.857 55	291.900 06	»	460.957 49
5 Instrucción pública.....	46.924	22.189 87	»	24.734 13
6 Beneficencia.....	3.123.987 47	2.030.034 36	»	1.093.953 11
7 Corrección pública.....	91.802 10	50.000	»	41.802 10
8 Imprevistos.....	20.000	5.947	»	14.053
9 Nuevos Establecimientos....	1.351.660 30	3.299 94	»	1.348.360 36
10 Carreteras.....	616.452	163.766 02	»	477.685 98
11 Obras diversas.....	30.000	25.000	»	5.000
12 Otros gastos.....	66.095	26.482 91	»	39.612 09
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	87.183 74	87.183 74	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	568.825 54	568.825 54	»
Existencia en Caja.....	6.715.186 48	3.633.662 61	3.081.473 87	
TOTAL.....		6.011 05		
		3.689.703 66		

Madrid 31 de Marzo de 1895.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

BIENES DE _____

Mes de _____ de 18__

PROVINCIA DE _____

Don..... Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia

Certifico que, según resulta de los Registros de intervención de entrada y salida de fondos que se llevan en esta Sección, ha ingresado en la Tesorería de Hacienda durante el expresado mes de..... por plazos al contado, con deducción del premio de ventas, y por el importe íntegro de la realización de pagarés anticipados y vencidos, procedente de ventas de fincas y redenciones de censos de la expresada procedencia, verificadas desde 1.º de Julio de 1876, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 del mismo mes, la cantidad de..... pesetas..... céntimos, de la cual, deducidas..... pesetas..... céntimos, que se han abonado á los compradores por descuentos de plazos anticipados, y..... pesetas..... céntimos, que se baja por rectificaciones, queda líquido á favor de las Corporaciones de que proceden los bienes..... pesetas..... céntimos, según resulta del pormenor que expresan las siguientes columnas:

CORPORACIONES	GLASE de los bienes	Número de los mandamientos de ingreso	Número de los mandamientos de pago	Plazos que se ingresan	FECHA en que se sacaron á subasta las fincas y censos ó en que se solicitaron las redenciones de éstos	CANTIDAD por que se sacaron á subasta las fincas y tipo de capitalización en las redenciones de censos	FECHA del vencimiento de los plazos que se realizan	Importe del remate (En las de Propios el 80 por 100) Pesetas	INGRESADO			DEDUCIONES			Resto á favor de las Corporaciones Pesetas	Líquido á favor de cada Corporación Pesetas	DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA	
									Importe líquido de plazos al contado con deducción del premio de ventas Pesetas	Pagarés anticipados y vencidos Pesetas	TOTAL Pesetas	Anticipación de plazos Pesetas	Por rectificaciones Pesetas	TOTAL Pesetas			Precio de la compra de los títulos Subasta, fecha Pesetas	Importe nominal de los mismos Pesetas

Y para que conste expido la presente en cumplimiento de lo determinado en el art. 9.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Marzo de 1895.

En _____ á _____ de _____ de 189__

V.º B.º
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

JUEVES 4 de Abril de 1895

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de materiales para la confección de calzado con destino á los acogidos en los Asilos de San Bernardino durante el ejercicio de 1895 á 96, bajo los tipos siguientes:

	Plas.	Cénts.
Suela kilogramos.....	4	30
Vaqueta id.....	4	30
Piel de cabra una.....	5	30
Badanas docena.....	15	"

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 536'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.073 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 26 de Abril de 1895, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de paño color café y azul tina que sea necesario durante el año económico de 1895 á 96, para confección de vestuario con destino á los acogidos en los Asilos primero y tercero de San Bernardino, bajo los tipos de 7 pesetas cada metro de paño color café y 9 pesetas el metro de azul tina.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 242'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido y el rematante la definitiva de 485 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 26 de Abril de 1895, á las dos de la tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince

días á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia al cap. 9.º, artículo 8.º, «Expropiaciones» de los siguientes créditos; 42.000 pesetas de los créditos consignados en el cap. 6.º, art. 4.º, para obras de instalación de las máquinas de los Cuatro Caminos y Bellas Vistas, instalación de las máquinas elevadoras de la Fuente de la Reina; y para el servicio de coche de la Dirección del servicio de aguas; 23.000 del art. 3.º, cap. 4.º, destinado á alquileres de locales para Escuelas; 25.000 pesetas de la figurada en el capítulo 6.º, art. 2.º, para «Desmontes», 45.000 de la consignación de 400.000 establecida para gastos de Cárceles en el capítulo 7.º, artículo único, en cuyo crédito ha resultado sobrante en el ejercicio anterior; y 15.000 pesetas de el de 30.000 consignado en el art. 7.º, cap. 9.º, para pago á la Hacienda pública del 10 por 100 de Administración y cobranza de cédulas personales, con lo que queda aumentada la expresada consignación para «Expropiaciones», en la necesaria suma de 150.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales el expediente instruido, á fin de llevar á efecto la transferencia de un crédito de 16.000 pesetas del establecido en el capítulo 6.º, art. 2.º, partida 7.ª, para adquisición de piedra partida, conservación y reparación de paseos, caminos y carreteras al art. 3.º, cap. 5.º, del presupuesto vigente, cuya cantidad es necesaria para atender al pago de los jornales á los operarios del ramo de limpiezas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

D. Flaviano Uldarico de la Torre, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Doy fe que en juicio de tercera tramitado en dicho Juzgado, ante mí, á instancia de D. Isidro Cuatango y Escribano, contra D. Manuel Melendro y otros, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y resolución final á la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 22 de Marzo de 1895.—En el juicio declarativo de mayor cuantía seguido y sustanciado en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la propia capital, entre partes: de la una, como actor, D. Isidro Cuatango y Escribano, mayor de edad, casado, del comercio, y vecino de esta Corte, representado en el principio por el Procurador de estos tribunales, D. Antonio Martínez Rodríguez, y después por el de igual clase D. José Martínez de Carvajal y Atienza, con la defensa de los letrados D. Santos Gómez y Saenz de Cenzano, y D. Gabriel Serrano y Echevarría; y de la otra como demandados, D. Manuel Melendro y García, mayor de cincuenta años, casado, capitán de Infantería, domiciliado en Madrid, y que no ha comparecido en los autos.

D. Manuel Sánchez García, de cincuenta y siete años, casado, habilitado de clases pasivas, representado por el Procurador D. Pedro Ramírez y González, previa designación en concepto de pobre con la defensa del Licenciado D. Apolinar Lasso de la Vega.

D. José María Méndez y Bartolomé, de cuarenta y siete años, casado, cesante, representado en principio por el Procurador D. Francisco Egea, y después por el ya mencionado Ramírez González, con la defensa del Licenciado, D. José Garzón y Pérez.

D. Antonio Ruiz Medrano, y Doña Pilar Semprun, heredera de D. Juan de Semprun, representada por su tutor Don Eugenio García Tejero, cuyos antecedentes de filiación no constan, y si únicamente que como los dos, comparecidos en autos son vecinos de Madrid.

D. Atanasio Campillo, D. Francisco P. Saucedo, y D. Hilario Ruiz, cuyos antecedentes de filiación no constan, ni tampoco su domicilio.

Los cinco últimos no han comparecido y son como el Sr. Melendro, rebeldes hasta el día, en todo el trámite del juicio, el cual versa sobre preferencia de derecho á cobrar cierta responsabilidad de pesetas en bienes del deudor común dicho Don Manuel Melendro y García.

Visto: En mérito á todo y vistas las disposiciones legales citadas con lo alegado y probado.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Isidro Cuatango y Escribano, tiene derecho preferente á cobrar el importe de su crédito en los bienes del deudor común D. Manuel Melendro y García, y especialmente en el sueldo que disfruta como Capitán de Infantería, sobre los demás acreedores del mismo D. Atanasio Campillo, D. Francisco P. Saucedo, D. Antonio Ruiz Medrano, D. Hilario Ruiz y Doña Pilar Semprun, heredera de D. Juan Semprun, y en representación de ésta su tutor Don Eugenio García Tejero, lo que se comunico definitivamente, luego que esta sentencia sea firme á los Juzgados municipales que tienen retenido el haber á D. Manuel Melendro y García y al centro militar, por el que percibe el mismo sus haberes, á fin de que las cantidades retenidas y que se le retengan en lo sucesivo las perciba D. Isidro Cuatango y Escribano, hasta extinguir el crédito de 6.500 pesetas, que tiene contra aquel y los intereses extipulados, continuando después el percibo por los demás acreedores con la prelación que tengan en derecho extremo ya ageno á este Juzgado. Y mediante la rebeldía de todos los demandados, notifiqueseles la presente por edicto que se fijará en el sitio público de costumbre y en los periódicos BOLETÍN de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

Así por esta mi sentencia y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Sr. Juez que la autoriza.»

Y mediante la rebeldía de los demandados D. Manuel Melendro, D. Atanasio Campillo, D. Francisco P. Saucedo, Don Antonio Ruiz Medrano, D. Hilario Ruiz y Doña Pilar Semprun y para que les sirva de notificación con arreglo á la ley, según la misma sentencia ordena, formalizo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmando en Madrid á 26 de Marzo de 1895.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

68.—P.

PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Es-

cribanía del infrascrito pende por virtud de repartimiento juicio ejecutivo promovido por D. Bernardo de Pablo y González, con D. Alfredo de Carlos Hierro, en el que se ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, y término de veinte días, la casa sita en esta Corte, señalada con el núm. 12, de la Ronda de Toledo, con vuelta á la calle de Soria, manzana 344 del ensanche, barrio del Puente de Toledo, distrito municipal de la Latina, y tercera Sección del Registro de la propiedad del Mediodía.

Y habiéndose señalado para su remate el día 4 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde, en el local destinado al efecto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, número 1, se anuncia al público previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de 96.000 pesetas, en que fué valorada por el Arquitecto D. Joaquín Kramer, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, á excepción de la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, á no ser que el deudor hiciese uso del derecho que le conceden para sus respectivos casos los artículos 1.506 y 1.508 de la ley de Enjuiciamiento civil; que se verifica sin supir previamente la falta de títulos de propiedad de la referida finca, cuya cabida, linderos y demás circunstancias podrán examinar en la Escribanía donde se hallan los datos de manifiesto; así como una certificación librada por el Registrador de la propiedad y por consiguiente con la condición de que el rematante cumpla con lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que el deudor podrá librar la finca pagando principal y costas antes de verificarse el remate porque después de efectuado quedará la venta irrevocable.

Dado en Madrid á 30 Marzo de 1895.—León Bonel.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 18

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Rosa Pérez Martínez de cuarenta y dos años, natural de Valencia y que dijo vivir en la Corte sin domicilio á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo 1895.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en el corriente año y señalado con el núm. 419; el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo que condeno en rebeldía á Eugenio García Martín, á la pena de cinco días de arresto y las costas, sobreseyéndose respecto á las lesiones.

Y para notificar al penado, pongo la presente en Madrid á 20 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. Federico Arellano Barbosa, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de deducidas cargas — Pesetas Cént.
118	D. José María Adeva, una viña en Valdemanto, de haber ocho fanegas, de tercera clase.....	1.200
125	D. Julián Alonso Rodríguez, una tierra puesta de viña en la Venta vieja, de primera clase.....	600
126	D.ña Clotilde Alvarez de Manzano, una tierra en el Barranco del Caño, de una fanega y seis celemines, de primera.....	300
132	D. Victoriano Arroyo, una viña temprana en Fuente Pila, de dos fanegas, de primera.....	620
133	D. Ignacio Alonso, una tierra en Valdeniebla, de una fanega, de segunda.....	420
141	D. Pedro Alonso, una viña en Valdeniebla, de una fanega, de tercera.....	740
145	D. Florencio Broncano, una tierra en Valdeyeso, de cinco fanegas, de segunda y tercera.....	700
152	D. Simón Benito, una viña en el Olivar, de cuatro fanegas, de primera y segunda clase.....	2.520
161	D. Tomás Castellanos, una tierra en Valdeparra, de 10 fanegas, de tercera.....	200
173	Doña Gervasia Fernández, una viña en Valdequijosos, de una fanega, de primera.....	720
175	D. Valentín Francos, una viña en Vega de Santa Catalina, de cinco fanegas, de segunda.....	2.140
178	D. Sebastián Gómez, una viña en el camino viejo de Navalcarnero, de dos fanegas y media, de primera.....	2.240
181	Doña Felipa Jiménez Caminero, una viña en Valdeniebla, de dos fanegas, de segunda.....	860
188	D. Eusebio García de Manuel, una tierra en Valdequijosos, de 10 fanegas, de segunda.....	2.000
189	D. Faundo García, una tierra en la Bolillada, de ocho fanegas, de segunda.....	1.600
190	D. Gregorio García de Justo, una viña en Fuente Pila, de tres fanegas, de primera.....	940
192	D. Juan García de Ramón, una viña en la Ladera del Canto, de dos fanegas de primera y dos de segunda.....	2.320
194	D. Pedro González Vallejo, una viña en Fuente Pila, de seis celemines, de segunda.....	220
196	D. José González, una tierra en Prado Maroto, de tres fanegas, de segunda.....	600
197	D. Leandro González, una tierra en Prado Maroto, de tres fanegas, de segunda.....	540
200	Doña Manuela González, por Bernardino Herranz, una viña en Cornatilla, de 10 fanegas, de primera.....	5.200
203	D. Tomás García de Justo, una viña en Fuente Pila, de dos fanegas y seis celemines.....	1.060
209	D. Regino González, una viña en Cornatilla, de cuatro fanegas de segunda y tres de tercera.....	1.060
213	D. José Grediaga, una tierra en Bolillada, de cuatro fanegas de segunda y cuatro de primera.....	1.260
215	D. Juan García Fernández, una tierra de viña en Fuente Pila, de dos fanegas y media, de segunda.....	420
223	Doña Agustina Heras, una viña en Valdeniebla, de cinco fanegas, de segunda.....	700
224	D. Elías de las Heras, una tierra en Venta vieja, de siete fanegas, de segunda.....	1.400
225	D. Nicolás Herranz, una tierra en el pago de las Huertas, de una fanega, de primera.....	300
231	D. Juan López Francisco, una tierra en viña Fabiana, de haber tres fanegas, de segunda.....	600
238	D. León López de Pedro, una tierra en la Marota, de tres fanegas, de segunda.....	600
239	D. Jenaro López, una viña de cinco fanegas, de segunda, en Páramo.....	2.160
262	Doña Marcelina López, una tierra en Vega de Santa Catalina, de cinco fanegas, de segunda.....	2.140
264	D. Nicasio López, una tierra en huerta Melchora, de una fanega, de segunda.....	260
270	D. Vicente López Alonso, una tierra en la Marota, procedente de la Memoria de María Ortega, de 16 fanegas, de segunda.....	1.600
272	D. Sebastián López, una tierra en Prado Maroto, de haber cuatro fanegas, de segunda.....	860
275	D. León Lozano, una tierra en las Zorreras, de ocho fanegas, de tercera.....	800
281	Doña María Luengo, una tierra en Valdequijosos, de seis fanegas, de segunda.....	1.200
295	D. Antonio Montero, una tierra en Venta vieja, de cinco fanegas, de primera.....	900
306	D. Eusebio Monasterio, viña en los Quemados, de ocho fanegas, seis celemines, de uva tinta y aragonés, dos fanegas de primera, cuatro de segunda y dos y media de tercera.....	3.920
318	D. Lorenzo Molina, viña en Valdeniebla, de una fanega, de tercera.....	220
323	D. Antonio Martín Balleros, una viña en el Valle, de dos fanegas, de segunda.....	400
348	D. Víctor Pérez, una viña en Viña Fabiana, de cuatro fanegas, de primera.....	2.920

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración de deducidas cargas — Pesetas Cént.
338	D. Bernardo Pérez, una tierra en Fuente Pila, de dos fanegas, de segunda.....	400
347	D. Juan Povedano Lozano, una tierra parte de otra, de ocho fanegas, puesta de viña en Cornatilla.....	1.080
362	D. José María Ruiz, una tierra en Valdequijosos y Valle del Moro, de cuatro fanegas, de tercera.....	400
380	D. Vicente Rodríguez, una tierra en Fuente Pila, de cuatro fanegas, dos de segunda y dos de tercera.....	1.320
382	D. Manuel Ribagorda, herederos, una viña en Cornatilla, de haber 16 fanegas, ocho de primera y ocho de segunda.....	9.220
383	D. Francisco Ribagorda, una viña en Cornatilla, de tres fanegas, de segunda.....	1.200
384	D. Mariano Rodríguez, una viña en Cornatilla, de cuatro fanegas, dos de segunda y dos de tercera.....	1.980
396	D. Fausto Serrano, mitad de una viña en Cornatilla, de dos fanegas y seis celemines, de tercera.....	500
403	D. Crisanto Sánchez, una tierra en el Horcajo, de cuatro fanegas.....	600
414	D. Pedro Sánchez Sevillano, una viña en Fuente Pila, de cinco fanegas, de segunda y una y seis celemines, de tercera.....	3.240
404	D. Dionisio Sánchez Garnica, una viña en Viña Fabiana, de 17 fanegas, cinco de primera, cinco de segunda y siete de tercera.....	7.400
417	Doña María Toledano, una viña en Valdequijosos, de seis fanegas, tres de primera y tres de segunda.....	4.380
<i>Semestrales</i>		
120	D. Nicolás Alonso Prado, una tierra en Valdeniebla, de tres fanegas, de segunda.....	600
122	D. Segundo Alonso, una viña en Páramo, de una fanega, de tercera.....	480
140	D. Pedro Alonso, menor, y de Felipe, una tierra en Valdequijosos, de tres fanegas, de segunda.....	600
170	D. Nicolás Dávila, una tierra en las Aguas, de haber fanega y media, de primera.....	540
187	D. Manuel González, una tierra en Valdelamancha, de cuatro fanegas, de tercera.....	400
214	D. Ventura González, una viña en Cornatilla, de tres fanegas, dos de primera y una de segunda.....	1.980
222	D. Luis Hernández, una viña de tres fanegas, en Valdeniebla, una y media de segunda y otra y media de tercera.....	400
229	D. José Hernández Mora; una tierra en Valdequijosos, de tres fanegas, de tercera.....	400
246	Doña Francisca López, una viña en Casa Monroy, de tres fanegas, de tercera.....	540
247	D. Francisco López Ipola, una viña en Viña Fabiana, de seis fanegas, de tercera.....	600
276	D. Tomás López Ramos, una viña en Vega de Santa Catalina, de dos fanegas de segunda y dos de tercera.....	1.060
278	D. Gregorio Martín, una tierra en el Horcajo, de tres fanegas, de segunda.....	600
301	D. Victoriano Martín, una viña en Valdequijosos, de dos fanegas, de tercera.....	540
308	D. Fermín Moya, una tierra en Viña Fabiana, de dos fanegas, de tercera.....	200
327	D. Pedro Nieto, una tierra en Valdeciervos, de cuatro fanegas, de tercera.....	400
311	D. Manuel Moya, una tierra en Prado Maroto, de una fanega y seis celemines.....	300
326	D. Policarpo Moreno, una viña en Páramo, de una fanega, de primera.....	420
335	D. Roque Pérez, una tierra en los Quemados, de seis fanegas, tres de segunda y tres de tercera.....	900
388	D. Pedro Rodríguez Ray, una tierra de una fanega de viña en Cornatilla, de segunda.....	420
422	D. Rafael Varés, una viña temprana en Cabeza del Aguila, de dos fanegas, de tercera.....	440
<i>Anuales</i>		
131	D. Tomás Arroyo, una viña camino de Madrid, de cuatro celemines.....	160
217	D. Diego García, una tierra en Valdeniebla, de una fanega, de tercera.....	120
244	Doña Paula López, una tierra en el pago de las Huertas, de dos fanegas, de segunda.....	100
253	D. Juan Manuel López, una tierra en Venta vieja, de una fanega, de segunda.....	200
256	D. Santiago López, tierra en Valdeniebla, de una fanega, seis celemines de tercera.....	150
266	D. Nicolás López, una tierra en el Horcajo, de tres fanegas, de tercera.....	300
273	D. Saturio López Corona, una viña en Vega de Santa Catalina, de cuatro fanegas, de tercera.....	260
282	D. José Nicasio López, una tierra de dos fanegas, al sitio del Prado Maroto, de segunda.....	800
341	D. Juan Prado, una tierra que fué viña erial, de tercera, en Valdequijosos.....	60
342	D. Eugenio Pérez, una tierra en el Olivar del Angel, de seis celemines, de segunda, con cinco pies de oliva.....	260
344	D. Manuel Povedano, una viña en Cornatilla, de cinco fanegas, de segunda.....	2.150
360	D. Eugenio Rodríguez, una tierra en el Valle de la Jarra, de dos fanegas, de tercera.....	200
378	D. Mamerto Recas, una viña en Huerta Melchora, de una fanega, de tercera.....	200

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas	
		Pesetas	Cénts.
388	D. Juan Rodríguez, una viña postura, en el Olivón, de seis celemines, de primera.....	160	
»	D. Francisco Recas, una tierra en Venta vieja, de seis celemines, de primera.....	160	
399	D. Celedonio Serrano, una tierra en Cornatilla, de haber cuatro fanegas, de tercera.....	200	
371	D. Cándido Rodríguez, herederos, una tierra en Vega de Santa Catalina, de cinco fanegas, de primera.....	1.860	

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 5 de Abril, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate:

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Villamanta á 10 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Federico Arellano.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Epifanio Quiroga Rojas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 13 de Marzo, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución actual, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cénts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas	
			Pesetas	Cénts.
58	5 04	D. Vicente Díaz Guzmán, una casa calle de la Arena, núm. 28: linda derecha, herederos de Antonio Lobo; izquierda, Pablo Ollas; espalda, calle de Humanes.....	250	
130	43 16	D. Joaquín Hurtado, herederos, tierra en la Sola vega, de dos fanegas: linda Saliente, Pio Ocaña; Mediodía, Telesforo Martín; Poniente, Alejandro Hurtado; Norte, Sandallo García Rivera	483	34
170	2 30	D. Juan Bautista Marcos, una casa calle de Humanes, núm. 10: linda á la derecha, Fermín Gómez; izquierda, Mariano Ocaña, y espalda, Pantaleón Díez.....	250	
242	9 89	D. Pedro Sacristán Gómez, mitad de una casa calle de San Roque, núm. 7: linda toda ella por la derecha, Ángela Martín; izquierda, Juana Rico; espalda, Isidoro Alonso.....	1.038	16
275	32 47	Doña Faustina García Santiago; una viña en las Arrogadas: que linda Oriente, Conde de Peñaranda; Mediodía, Angel Rivera; Poniente, Antonio Martín; Norte, arroyo; su cabida tres fanegas.....	500	
292	61 75	D. Vicente Mocete, tierra en el Sombrío, de tres fanegas, seis celemines: linda Saliente, herederos de Sandallo Sacristán; Mediodía, Jacinto Mateos; Poniente, Nicasio Rivera; Norte, heneales.....	758	
299	23 48	D. Manuel Ortiz Angulo, tierra en el cerro del Rastro, de nueve celemines: linda Saliente, el cerro; Mediodía, Ramón Agenjo; Poniente, Pio Ocaña, y Norte, el referido cerro.....	183	84
301	17 43	D. Angel Pedrero Martín, tierra en Valdezanca, de una fanega, seis celemines: linda á Saliente, Manuel Pedrero; Norte el arroyo.....	326	10
314	6 40	D. José María Ruiz de la Orden, una viña en la Arroyada, de haber once celemines: linda Saliente y Mediodía, Galo Bello; Poniente y Norte, Cayetano Ajenjo.....	153	34

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 6 de Abril, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Parla á 15 de Marzo de 1895.—El Agente ejecutivo, Epifanio Quiroga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª Sección.

CONVOCATORIA A OPOSICIONES PARA PLAZAS DE OFICIALES MÉDICOS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SANIDAD

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, en Real orden de 23 de Marzo de 1895 se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 30 del corriente mes hasta el 30 de Abril próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó Alumnos con ejercicios aprobados que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la fecha de esta convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y ser de buena vida y costumbre. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunos de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los Alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto,

entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á el General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó Alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 6 de Mayo próximo á las ocho en punto de su mañana.

Madrid 29 de Marzo de 1895.—El General Jefe de la Sección, Novoa.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la caja general de Depósitos en 23 de Febrero de 1870 con los números 68.319 de entrada y 17.601 de registro, correspondiente á D. Joaquín Pensado Mosquera, para garantir el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Santiago, y á disposición de la sala de Gobierno de la audiencia territorial de la Coruña, cuyo depósito lo forman tres títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior importante 3.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 1.º de Abril de 1895.—El Director general, Olegario Andrade. 16